



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA MOVILIDAD Y TECNOLOGÍA

VEH

Instrucción VEH 2022/26

ASUNTO: *Destrucción del vehículo o adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico (art. 106 Ley de Seguridad Vial)*

El artículo 106 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV) pretende afrontar la difícil tarea de gestionar la destrucción y descontaminación de aquellos vehículos que por diversas circunstancias y en diferentes situaciones son abandonados por sus titulares. Bajo la denominación de "Tratamiento residual del vehículo" se recoge un conjunto de supuestos en los que la inactividad del titular de un vehículo concretada en el abandono de este motiva la actuación de la autoridad encargada de la gestión del tráfico.

El precepto, que recoge supuestos previstos en el antiguo artículo 71 de la LSV y los amplió con otros nuevos, establece lo siguiente:

"1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la






sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito".

La experiencia acumulada en la aplicación práctica del precepto exige efectuar determinadas precisiones:

1.- ADMINISTRACIÓN COMPETENTE.

De acuerdo con lo previsto en el primer inciso del artículo 106, la competencia para ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento es *"la Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico".* Atendiendo a las normas generales de la competencia previstas en la Ley de Seguridad Vial (arts. 5, 6 y 7), es competente:

a) En el supuesto previsto en la letra a) del art. 106.1 la autoridad competente para *"ordenar el traslado"* será la autoridad que, a través de sus agentes, procedió a la adopción de la medida (inmovilización o retirada y depósito).

b) En el supuesto previsto en la letra b) del art. 106.1 la autoridad competente para *"ordenar el traslado"* será la autoridad que, por ubicación del vehículo estacionado -vía urbana o interurbana-, era competente para actuar sobre el vehículo.

c) En el supuesto previsto en la letra c) del art. 106.1 la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- REQUERIMIENTO AL TITULAR PARA LA RETIRADA DEL VEHÍCULO.

El último párrafo del artículo 106.1 establece para los tres supuestos de las letras a), b) y c) que con anterioridad a la orden de traslado la Administración, tras justificarse el previo requerimiento civil conforme al anexo I de esta instrucción, requerirá al titular del vehículo para que lo retire del lugar donde se encuentra depositado en el plazo de un mes. Se trata en definitiva de que la Administración se asegure y tenga constancia de que el vehículo se encuentra abandonado.

El requerimiento se efectuará en la Dirección Electrónica Vial (art. 60.6 de la LSV). En el caso de que no la tuviese, se practicará en el domicilio de notificaciones del titular del vehículo (art. 60.1), de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Cuando no fuese posible practicar la notificación en el domicilio anterior, se reiterará en el domicilio "fiscal" del vehículo que conste en el Registro de Vehículos (art. 60.2).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, cuando el titular del vehículo sea desconocido, se ignore el lugar de notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Con carácter facultativo, la Jefatura Provincial de Tráfico podrá publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o provincia, en el tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la embajada correspondiente, así como *establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»*, de acuerdo con el citado artículo 44.





El requerimiento que efectúe la Jefatura Provincial de Tráfico se adecuará al modelo indicado en el anexo II de esta instrucción.

3.- RESOLUCIÓN DE TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO.

Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación del requerimiento, si el titular del vehículo no lo hubiera retirado, y a la vista de las alegaciones presentadas en su caso por aquél, la Administración competente ordenará el traslado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación.

En el supuesto del artículo 106.1.c el Jefe Provincial de Tráfico dictará resolución:

a) de autorización de tratamiento residual del vehículo, conforme al modelo indicado en anexo III de esta instrucción.

b) de denegación de tratamiento residual del vehículo, conforme al modelo indicado en el anexo IV de esta instrucción.

La casuística descrita en los apartados a) y b) del artículo 106.1 corresponde en su casi totalidad a competencias municipales. Ello no obstante, en caso de tener que dictar resolución de autorización o denegación el Jefe Provincial de Tráfico, se podrá adaptar a los modelos de anexo II o anexo IV, respectivamente, de esta instrucción.

4.- ADJUDICACIÓN A LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRÁFICO.

En determinados supuestos, el vehículo objeto de tratamiento residual por abandono de su titular puede encontrarse aún en condiciones para un uso ordinario del mismo. Por este motivo, el apartado 3 del artículo 106 establece la posibilidad de que la autoridad competente para ordenar el tratamiento residual pueda sustituir esta actuación por la *“adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico”*.

En relación con este precepto, es preciso realizar ciertas matizaciones:

a) Actuaciones previas.

Con anterioridad a la adjudicación del vehículo a los servicios de vigilancia del tráfico se deben haber cumplido las actuaciones indicadas en los puntos 1, 2 y 3 de esta instrucción y, por lo que se refiere al punto 3, se tiene que haber dictado resolución de denegación de tratamiento residual del vehículo.

b) Supuestos incluidos.

La posibilidad se admite en los tres supuestos de las letras a), b) y c) del artículo 106.1, toda vez que la norma no excluye ningún caso.

c) Administración competente.







Se considera competente para acordar la adjudicación del vehículo a los servicios de vigilancia del tráfico la misma Administración que tiene competencia para ordenar su traslado a un centro autorizado de tratamiento ya que se trata de fases de un mismo procedimiento de abandono del vehículo.

En consecuencia, el órgano competente para la adjudicación en cada caso será el que se ha mencionado en el punto 1 de esta instrucción.

d) Acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de adjudicación del vehículo a los servicios de vigilancia del tráfico que dicte el Jefe Provincial de Tráfico se ajustará al modelo recogido en el anexo IV de esta instrucción.

El acuerdo de adjudicación requerirá del informe previo favorable de la Secretaría General del Organismo, en virtud del artículo 11.2.a) del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

En el caso de que el acuerdo de adjudicación se dicte por una Administración distinta (comunidades autónomas de Cataluña o País Vasco o en municipios), deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: matrícula, marca, modelo y número de bastidor del vehículo; nombre, CIF y domicilio del adjudicatario; y fecha de adjudicación del vehículo. Sello y firma de la Administración que acuerda la adjudicación.

e) Anotación de la adjudicación en el Registro de Vehículos.

La adjudicación del vehículo implica la transmisión del mismo, por lo que se debe anotar el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos.

Al tratarse de una transmisión entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos, se aplicarán las normas que se recogen en el artículo 32 del Reglamento General de Vehículos.

Por lo tanto, el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días desde la adjudicación, deberá solicitar el cambio de titularidad del vehículo y la renovación del permiso de circulación a su nombre, presentando los documentos que se indican en su anexo XIV.I.1.B). El acuerdo de adjudicación equivale al documento que acredita la adquisición previsto en el nº 9.

Una vez efectuado el cambio de titularidad, se anotará una incidencia de aviso en el Registro con la siguiente leyenda: *"Vehículo adjudicado a los servicios de vigilancia del tráfico art 106 3 LSV"*.

En el caso de vehículos extranjeros se tratará de una matriculación por importación y se anotará la siguiente incidencia de aviso: *"Vehículo extranjero adjudicado a los servicios de vigilancia del tráfico art 106 3 LSV"*. En este caso, el acuerdo de adjudicación expedido por la autoridad competente sustituirá a la documentación extranjera y a la diligencia de titularidad (apartado A.8º del anexo XIII del RGV).

5.- VEHÍCULOS ABANDONADOS EN APARCAMIENTOS PÚBLICOS O RECINTOS PRIVADOS.

Varias jefaturas han manifestado su preocupación por la aplicación del precepto en el abandono de vehículos en aparcamientos públicos y en recintos privados, sin que se encuentren averiados o accidentados,







supuestos que no están expresamente recogidos en el artículo 106 de la Ley de Seguridad Vial, pero sobre los que es necesario concretar el procedimiento de actuación.

a) Vehículos abandonados en aparcamientos públicos.

Se trata de los vehículos abandonados en aparcamientos a los que es de aplicación la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos (BOE de 15 de noviembre de 2002).

De acuerdo con su artículo 1, son aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular, para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo de estacionamiento.

El artículo 6 de esta Ley permite al titular del aparcamiento utilizar el procedimiento previsto en el anterior artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial (en la actualidad el artículo 106) cuando el vehículo permanezca estacionado de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un período de tiempo superior a seis meses de forma que se presuma racionalmente su abandono, siempre que pruebe esta circunstancia.

Por analogía con el supuesto contemplado en el artículo 106.1.c) sobre vehículos abandonados en un recinto privado como consecuencia de avería o accidente y con lo dispuesto en el artículo 106.2, se aplicarán las normas que para este caso se fijan en la *Instrucción 10/S-118* y en la presente instrucción, con el añadido de que deberá acreditarse que el vehículo lleva abandonado en el aparcamiento público un mínimo de seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 40/2002.

b) Vehículos abandonados en recintos privados.

En cuanto a los vehículos abandonados en recintos privados o pertenecientes a una Administración pública, aunque no encajan en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 106 debemos plantearnos si nos encontramos ante un supuesto carente de regulación pero que, por su semejanza con los supuestos previstos en el citado precepto, permita su aplicación.

En el caso concreto de comunidades de propietarios, quizás el más común, la ley les impone ciertas obligaciones. Concretamente, el artículo 10.1.a) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, dispone lo siguiente:

a) Los trabajos y las obras que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes, incluyendo en todo caso, las necesarias para satisfacer los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal (...)

Si un vehículo se incendia en una plaza de garaje de la comunidad y representa un riesgo (líquidos inflamables, corrosión, oxidación, etc.) para los vecinos o bien es abandonado y obstaculiza el acceso a las personas, especialmente las de movilidad reducida, y el titular no lo retira por voluntad propia, la comunidad de propietarios debe garantizar los requisitos básicos indicados en la Ley 49/1960 pero se verá impedida por la aplicación restrictiva de la norma.







El artículo 4.1 del Código Civil dice que "*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón*", limitado por el apartado 2 que expone que "*las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*".

Si entendemos que el fin último buscado por la norma es el correcto tratamiento medioambiental de los vehículos abandonados, en el caso del vehículos abandonados en recintos privados o pertenecientes a alguna Administración pública, nos encontramos ante un precepto, el artículo 106 de la LSV, susceptible de aplicación analógica que permite extraer de los casos que contempla un criterio adecuado para resolver estos casos carentes de regulación pero que guardan una semejanza notable con lo dispuesto en el artículo 106.

Por otra parte, la finalidad que la ley persigue con el citado precepto coincide con la que suelen motivar estas solicitudes de tratamiento residual y que, en caso de ser desestimadas, obligaría a los propietarios de los recintos a soportar indefinidamente las cargas derivadas del depósito de los vehículos y asimismo se estaría reconociendo un vacío legal, para efectuar acto seguido una interpretación mecánica y literal de la ley que dejaría sin solución un problema que esta ha pretendido resolver.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se entenderá la aplicación analógica de la *Instrucción 10/S-118* para los casos de vehículos abandonados en recintos privados o cuya titularidad pertenezca a una Administración pública y se exigirán los mismos requisitos y acreditación documental para autorizar el tratamiento residual de los vehículos solicitados.

Asimismo, con el fin de dar mayor garantía jurídica a esta casuística de abandono en recintos privados, se exigirá también la aportación de los siguientes documentos por parte del solicitante:

- fotografías del vehículo abandonado en el recinto privado
- certificado del administrador o acta de la junta de propietarios donde se haya tratado la cuestión del vehículo concreto, en caso de que se halle en un recinto comunitario, para acreditar el tiempo de abandono (mínimo de dos meses)
- acta notarial en la que el interesado manifiesta las circunstancias y la ubicación real del vehículo

6.- VEHÍCULOS EXTRANJEROS.

En el caso de vehículos extranjeros abandonados (en muchos casos por accidente y al propietario no le compensa la reparación o repatriación del vehículo), la notificación de requerimiento civil se hará a través de edicto en la embajada o el consulado del país de matriculación, si no se dispone de domicilio del titular o no se ha podido obtener el justificante de notificación en su domicilio en el extranjero. Se requerirá que la embajada o el consulado certifique la exposición del mencionado edicto durante un plazo no inferior a quince días.

Asimismo, el requerimiento administrativo de retirada del vehículo y la posterior resolución también deben hacerse a través de edictos en la correspondiente embajada o consulado, si no se dispone de domicilio del titular o no se ha podido obtener el justificante de notificación en su domicilio en el extranjero. La Jefatura Provincial también deberá publicar la resolución en BOE.





7.- DOMICILIO DE NOTIFICACIONES DESCONOCIDO.

Es posible que el titular del terreno donde se encuentre abandonado el vehículo desconozca los datos de notificación del titular o el domicilio fiscal del vehículo. Por motivos de protección de datos de carácter personal, cuando el titular es una persona física en el informe de vehículos únicamente figura el municipio del domicilio fiscal del vehículo.

Por ello, se podrá admitir como acreditación del trámite de requerimiento civil por parte del propietario del terreno la publicación de dicho requerimiento civil en el tablón edictal del municipio fiscal del vehículo, con certificado de publicación expedido por el secretario del ayuntamiento.

Madrid, 29 de septiembre de 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

